LA ENFERMERIA DE LA SEO DE ZARAGOZA, PRVEVA EL RACIONERO IVAN DE ARRVEGO, como eſtaua incorporada, y vnida a la bolſa, y maſſa antigua de los Aniuerſarios de dicha Igleſia antes de la Bula de la Secularidad, y haſta la dicha Bula, que fue el año 1604. que la dicha Igleſia del eſtado Regular paſsó al Secular; y que los ſeñores Canonigos Seculares de dicha Igleſia nó la han podido ſacar de dicha bolſa de Aniuerſarios, y vnidola, y aplicado a ſu Menſa Canonical, como ſe la han aplicado para ſu vtilidad propria de dichos ſeñores Canonigos Seculares.

PIO IV. en 22. de Nouiembre 1563. ſuprimio dicha Enfermeria, y la aplicò a la Menſa Capitular de la Santa Igleſia Metropolitana de Çaragoça, para vſos, y vtilidad de dicha Menſa, *& rebus alijs Capitulo bene viſis*; de donde conſta, q̃ eſta adminiſtracion de la Enfermeria no eſtà aplicada para los ſeñores Canonigos, ni a ſu bolſa, y Menſa Canonical, ſino a la Menſa Capitular, para neceſsidad della, y otros beneuiſos, y neceſsidades deſta Igleſia; y no obſtante eſto ſe lleuan todos los frutos deſta Enfermeria los ſeñores Canonigos deſpues del año 1604. y haſta aora, y de preſente, ſin eſtarles aplicados, lo qual es en graue perjuizio.

El Cabildo de dicha Santa Igleſia, en el memorial que hizo para ſu Mageſtad, que eſcriuio el ſeñor Canonigo Gallan, el año 1644. dize, que eſta Enfermeria fue ſuprimida para aumento de Miniſtros. Supueſto lo dicho, el miſmo Cabildo và narrando el perjuizio, y obligacion de reſtituir. Porque ſi eſtos frutos eſtan ſuprimidos para aumento de Miniſtros, como lo dize el Cabildo: como eſtos aumentos los han hecho pagar los ſeñores Canonigos a la pobre bolſa de Aniuerſarios, como conſta, y parece en ſus miſmos libros? Y por otra parte han permitido, y permiten lleuarſe, como ſe lleuan, los ſeñores Canonigos para ſu vtil, y prouecho, todos los frutos de dicha Enfermeria. De verdad digo, que para entender eſto, no es meneſter mucho eſtudio.

Los

Los frutos, y rentas deſta Enfermeria, ſon los ſiguientes.

LAs dos partes, ô tercios de la decima, del trigo, cẽteno, ordio, y auena del lugar de Aguilon, porq̃ el otro tercio lo lleua el Retor, ò Vicario. Las decimas de los lugares de Muel, Mezalocha, Quarte, Cadrete, Maria, Termino de Alfranca, junto al lugar de Paſtriz, Torre de don Alonſo Celdran, cerca el dicho lugar de Paſtriz, Alfaz, Almotilla, y Mozarifal terminos de Çaragoça. Y aſsi miſmo las decimas de las caîdas del viñero viejo àzia la huerua, y el viñero nueuo de Miraflores, y 20. lib. que paga en cada año el Marques de Torres por las decimas de Botorrita, Mozota, y de la Pardina de Ailes. Y aſsi miſmo lleua dicha Enfermeria las decimas de la Caſa de Çaragoça de panes, vbas, y oliuas en el dezmario primero, y mayor, como vno de los ſeis Peboſtres de Inctus, que ſon: el dicho Enfermero, Camarero, Obrero, Caritatero, Arcediano de Belchite, y el Sacriſtan, todos de la Seo de Çaragoça, lleuando el ſeñor Arçobiſpo la metad de la decima deſte dezmario primero, y mayor; y la otra metad lleuan los dichos ſeis Peboſtres, partes iguales. Y ſe aduierte, que eſte dezmario es tan grande, que lleua mas de los dos tercios de todas las decimas de Çaragoça.

Aſsi miſmo lleuan los dichos ſeis Peboſtres, por entero, la decima de los corderos de los Ganaderos de Çaragoça, y ſus 8. Barrios, que ſon: Çaragoça, Paſtriz, la Puebla, el Burgo, Villamayor, Perdiguera, Peñaflor, Villanueua de Gallego, y la Muela, en los quales no tiene porcion en dicha decima de corderos el ſeñor Arçobiſpo, ni otra perſona alguna, ſino tan ſolamente los dichos ſeis Peboſtres.

Aſsi miſmo tiene el dicho Enfermero, ò Enfermeria, los ſabidos, y treudos que ſe dizen en el libro mayor de dicha Igleſia.

De la dicha entrada de dichas rentas que recibe en cada vn año el dicho Enfermero, ò Enfermeria, ſe han de ſacar ante parte los gaſtos, y cargos que tiene de meſada, y otros que ſe hallaran en el libro mayor de dicha Santa Igleſia, que ès el libro que cõpuſo, y adaptò el Maeſtro Eſpes, en el año 1595. q̃ por no alargar eſte papel los dexo de poner.

Supueſto que tenemos yà ſabidas las rentas deſta Enfermeria, como queda dicho arriba, me incumbe el prouar, como eſta hazienda de la Enfermeria eſtaua incorporada, y vnida a la bolſa, y maſſa antigua de los Aniuerſarios deſta Igleſia antes de la Bula de la Secularidad, y haſta la dicha Bula, que fue el año 1604. y como deſpues de dicha Bula, y año la han ſacado de dicha Bolſa, y maſſa de Aniuerſarios los ſeñores Canonigos ſeculares, y aplicadoſela para ſu vtil, y prouecho de dichos ſeñores Canonigos, ſin poderlo hazer.

Notorio es el pleito, que los dichos señores Canonigos lleuan en Roma en el Tribunal de la Sacra Rota, contra los Racioneros, y Beneficiados de dicha Iglesia, en donde muchas vezes han sido desengañados los dichos señores Canonigos de su poca justicia. Y en vna decisió de 26. de Abril 1632. *corã dño Coccino*, declarò la Sacra Rota lo siguiẽte. *Quinto, & vltimo loco fuit consideratũ, quod ad introitum huius bursæ* (habla de la bolsa antigua de los Aniuersarios) *sunt ponenda scuta 4000. ex redditibus Infirmariæ, & Capellaniæ maioris, cum huic bursæ fuerint applicata, vt patet ex attestatione Cõmissarij subdelegati à D. Archiepiscopo Cæsaraugustano pro his computis faciendis, quæ à Peritis non potuerunt liquidari in certa summa propter denegationem librorum factam à Capitulo, vt patet ex summario Portionariorum num. 19. & 20. quæ summa spatio 22. annorum ascendit ad scuta 88000.*

Y en otra decision *Coram D. Pancirolo*, declarò la Sacra Rota en 10. de Febrero 1640. lo siguiente. *Quartus articulus continet bursam Anniuersariorum conflari ex rebus in eo expressis, nempè ex fructibus decimalibus Beneficiorum suppressorum in locis Azuaræ, Almonecil, Cubla, Balaclocha, & Plebaniæ de Martin, & aliorum, quæ materia visa est penitus irreleuans, quia cum totum id penitus, & ad vnguem appareat ex libris ipsius Capituli iam compulsatis, vt in sum. num. 7. Frustra petitur remissoria ad probandum per testes, quod potest probari per scripturas. Rota in recentior. decis. 314. nu. 1. p. 1. & p. 2. decis. 45. n. 2. decis. 589. n. 1. & p. 5. decis. 271. num. 3.*

Præterea dicebatur, quod quatenus iste articulus continet negatiuam, quod in hanc bursam non ingrediantur alij redditus quam supradicti; conuincitur manifeste de contrario, cum certo habeatur in hanc ipsam bursam ingredi, quoque fructus INFIRMARIÆ, & Capellaniæ maioris, quæ fuerunt suppressæ, pro quibus soluitur quindenium Sedi Apostolicæ, tam à Canonicis quam à Portionarijs, vt constant tam ex relatione Iudicis aliàs in partibus subdelegati, pro vt in sum. nu. 8. Quam etiam ex testibus olim ad instantiam ipsius Capituli examinatis, sum. num. 9. Ac ex decisionibus emanatis in hac causa 9. Decemb. 1630. & 26. April. 1632. coram Reuerendissimo domino meo Decano.

De donde consta, que esta Enfermeria estaua aplicada a esta bolsa de Aniuersarios; y pues los testigos producidos por el dicho Cabildo, lo afirman, como parece en dicha decision, no tengo mas que buscar, ni desear para mi prouança; porque mucho mas se califica la prouança hecha por los testigos del dicho Cabildo, que no por los testigos de la parte de los Racioneros. Tambien se prueua bastantemente, por la contribucion de los quindenios, que los mismos testigos del dicho Ca-

bil-

bildo,como parece en dicha decision deposan,y afirman, que los quindenios de la Enfermeria que se pagan a la Sede Apostolica los pagã los Canonigos,y Racioneros. Y es cierto,que sino tuuieran interes los Racioneros de los frutos de la Enfermeria,y no estuuiera aplicada à la bolsa antigua de los Aniuersarios;es cierto no pagarã los Racioneros quindenios de lo que no gozauan,ni tenian accion a gozar. Y pues la massa y bolsa antigua de dichos Aniuersarios,es de los señores Canonigos, y Racioneros;por el consiguiente,pagando estos los quindenios de la Enfermeria,es cierto,y sin poner duda, auia de ser esta administracion de la Enfermeria de la dicha massa,y bolsa de Aniuersarios, que es la de los dichos señores Canonigos,Racioneros,y Beneficiados.

Tambien se ha de dar credito al Iuez, y Comissario subdelegado, que refieren las dichas decisiones,el qual afirma,y haze relacion, en que la Enfermeria està aplicada a la dicha bolsa de Aniuersarios: y del Iuez auemos de creer se informò mui bien para hazer la dicha relacion, pues le incumbia en esto la conciencia.

Los beneuisos vna vez aplicados,por el Capitulo, a vna administracion,no podrà variar el dicho Capitulo, en sacarlos de donde vna vez los aplicò, sin expressa licencia de la Sede Apostolica; Y pues el Papa dio al Capitulo facultad, para que aplicasse las rentas en donde mayor fuere la necessidad de dicha Iglesia,y al Capitulo bien visto le fuere;parece que acabando de hazer la dicha aplicacion se le acabò yà la potestad,y poder que del Papa tenia,y por el consiguiente para poder variar y sacar los dichos beneuisos, y rentas que vna vez aplicò; y querer de nueuo aplicarlas a otra parte,sacandolas de donde estauan,y los que las gozauan auer yà adquirido derecho:parece que el Capitulo para inouar esto ha menester nueua licencia del Pontifice. Mayormente auiendo los Racioneros adquirido derecho, en esto de la Enfermeria,antes de la Bula de la Secularidad;quando en dicha Bula el año 1604. dize su Santidad de Clemente VIII.que queden imunes,& illessos, y sin perjuizio los derechos de los Racioneros,y Beneficiados, num. 35. de dicha Bula. Segun esto no puede el Capitulo,en perjuizio de tercero, sacarla.

Y en vna decision de la Sacra Rota 23. de Enero 1630. *Coram Coccino*,dize: *Cum administrator bursæ non possit conuertere pecuniam,nisi in vsum destinatum.*

De lo dicho resulta,deuen restituir los dichos señores Canonigos todos los frutos,ò su valor,que han lleuado en todos estos años passados, desde el año 1605. que entraron en el estado Secular hasta aora,y de presente. Saluo meliori,en Çaragoça,2. de Setiembre 1646.

El Racionero Iuan de Arruego.